Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 264-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 264-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que expidió la sentencia de 30 de octubre de 2017, por no constatar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2016, Johnny William Muñoz Baquerizo (actor) presentó una demanda por despido ineficaz en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (GADM de Guayaquil). En su demanda, solicitó que se declare ineficaz el despido, que se ordene el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo y el reintegro a su puesto de trabajo[1].

2. El 7 de marzo de 2016, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (Unidad Judicial) aceptó la demanda, ordenó el reintegro del actor a su puesto de trabajo y el pago de remuneraciones pendientes.

3. El 8 de marzo de 2016, el actor interpuso recurso de ampliación, en el que expresó su decisión de no continuar con la relación de trabajo y solicitó que se ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes.

4. El 3 de mayo de 2016, la Unidad Judicial negó el recurso. El actor y el GADM de Guayaquil interpusieron recursos de apelación.

5. El 30 de agosto de 2016, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (Tribunal) revocó la sentencia subida en grado y

[1] Proceso No. 09359-2016-00329. El actor alegó que desempeñó el cargo de policía metropolitano desde el mes de diciembre de 1994. Señaló que el 5 de diciembre de 2015, en conjunto con otros trabajadores, conformaron el Sindicato Único de Trabajadores del GADM de Guayaquil, en el que fue designado como secretario de actas y comunicaciones. Indicó que el 4 de enero de 2016 no le permitieron el ingreso a su puesto de trabajo, aseguró que el director de recursos humanos tenía en su poder una lista de trabajadores que se encontraban separados de la institución, y que los trabajadores desvinculados eran quienes conformaron el referido sindicato.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

declaró sin lugar la demanda[2]. El actor interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado por la Sala por improcedente. El actor interpuso recurso de casación.

6. El 30 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Sala), mediante voto de mayoría, casó la sentencia y desechó la demanda[3].

7. El 29 de noviembre de 2017, Johnny William Muñoz Baquerizo (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2017.

8. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de febrero de 2023 y solicitó el informe de descargo a la Sala.

9. El 8 de febrero de 2023, la Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. Del accionante

11. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al principio constitucional de igualdad (art. 11.2 CRE).

12. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 30 de octubre de 2017, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

12.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se citan conceptos y jurisprudencia constitucional sin desarrollar argumento alguno.

[2] En su fundamentación, el Tribunal señaló que *"el* [sindicato]*, se encontraba en proceso* (sic) *constitución no teniendo aun la calidad de dirigente sindical que el actor afana haber tenido, por lo tanto es improcedente la declaratoria de INEFICAZ del DESPIDO".* (énfasis en el original)

[3] En casación el proceso fue signado con el No. 17731-2016-2450. La Sala concluyó que *"tratándose de un servidor público, la acción de despido ineficaz es improcedente, en razón del régimen jurídico al cual está sujeto el actor, esto es, a las normas de la administración pública."* Hecho que no fue tomado en cuenta por el Tribunal en su análisis, razón por la cual decidió casar la sentencia.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

12.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala: "*mal puede la Sala Laboral determinar por su cuenta invocando* (sic) *normas que no corresponden para clasificar la condición de un Policía Municipal fuera del Código del Trabajo cuando ya ha sido clasificado por el Ministerio competente de ésta forma y esto a petición del mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil que ha aplicado ésta clasificación de conformidad con sus competencias señaladas en el* [Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización] […]"[4].

12.3. De manera general, sobre los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, manifiesta: *"la sentencia mediante la cual se declara la casación de la sentencia del tribunal ad quem y declara sin lugar a la vez la pretensión procesal sin aplicar las normas que amparan los derechos del trabajador en su demanda en los términos propuestos* […]*"*[5]. Así, el accionante alega la falta de aplicación del artículo referente a la protección sindical establecido en el Código de Trabajo[6].

12.4. Respecto al principio constitucional de igualdad no esgrime cargo alguno.

13. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto la sentencia de 30 de octubre de 2017, y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que conozca nuevamente el recurso de casación.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

14. La jueza nacional, en el informe de descargo, señala que "*que los jueces mencionados, en la actualidad no forman parte de la Corte Nacional de Justicia*". Sin embargo, realiza un relato de los antecedentes del caso, los actos de sustanciación y los cargos admitidos en el recurso. Manifiesta que la sentencia se encuentra compuesta por cuatro considerandos: la competencia del tribunal, los fundamentos del recurso, el tratamiento de consideraciones doctrinarias del recurso y el análisis del caso en concreto. Expresa que la *"Sala […] de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado"*.[7]

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte

[4] Demanda acción extraordinaria de protección, foja 194.
[5] Demanda acción extraordinaria de protección, foja 193.
[6] Código de Trabajo, art. 187: "*Garantías para dirigentes sindicales. - El despido intempestivo de la trabajadora o el trabajador miembro de la directiva de la organización de trabajadores será considerado ineficaz.* […]"
[7] Katerine Muñoz Subía, presidenta (e) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informe No. 14-2023-KMS-SEL-CNJ de 7 de febrero de 2023.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica[8].

16. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 y 12.4 *supra*, el accionante no establece un argumento completo sobre la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y el principio constitucional de igualdad, ya que el accionante no establece la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable[9].

17. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, esta Corte verifica que el accionante, en esencia, centra su argumento en la falta de observancia de normas referentes a su supuesta calidad de "servidor público" y la protección sindical del Código del Trabajo, lo que habría ocasionado la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, se atienden ambos cargos a través del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no habría observado las normas laborales sobre la protección sindical?**

V. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no habría observado las normas laborales sobre la protección sindical?

18. La Constitución consagra, en el artículo 82, que la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

19. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad[10].

20. El accionante alega que la Sala no habría observado la norma referente a la protección sindical establecida en el Código de Trabajo; esto, al haber invocado normas que no corresponderían para clasificar la condición de un policía municipal fuera de la

[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

normativa laboral. Este Organismo analizará **(i)** si la Sala observó las normas jurídicas pertinentes, en especial, si cabía la protección sindical establecida en el artículo 187 del Código de Trabajo; y, **(ii)** si la falta de observancia acarreó la afectación de otros derechos constitucionales.

21. Previo a proceder con el análisis constitucional planteado en el párrafo *ut supra*, esta Corte considera necesario aclarar que, como guardiana de la Constitución, al momento de resolver posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino comprobar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, lo cual acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales[11].

22. Ahora bien, respecto a **(i),** la Corte constata que la Sala, para analizar la pertinencia del artículo 187 del Código de Trabajo, señaló que "*es necesario referirse al régimen normativo al cual el actor se encontraba sujeto, para examinar si se encuentra amparado por la norma citada*".

23. Así, mencionó que el accionante ha prestado sus servicios en el GADM de Guayaquil en calidad de policía metropolitano, citó lo dispuesto en el artículo 326 número 16 de la Constitución,[12] y mencionó que en el lapso en que el accionante prestó sus servicios, estuvo vigente la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM) y que, posteriormente, entró en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

24. Al respecto de las normativas citadas, la Sala indicó que en el artículo 63 número 38 de la LORM se establecían *"los deberes y atribuciones generales del Concejo para el cumplimiento de los fines del Municipio, determinándose el de: 'Establecer la policía municipal'"*. Por otra parte, en cuanto al COOTAD, argumentó que en el artículo 597 se norma el objeto de la policía municipal y metropolitana. De esta forma, la Sala concluyó:

> "[L]*a creación de la policía municipal fue concebida desde la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal como una atribución legal de competencia del Concejo Municipal de cada circunscripción territorial, lo que significa que el establecimiento de una entidad policial de esta índole, tienen como sustento la decisión de un órgano municipal, es decir, de una institución del Estado. En segundo lugar, se evidencia que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, claramente clasifica a la policía metropolitana o municipal como una unidad administrativa, lo cual conlleva que* ***quienes prestan sus servicios en calidad de policías metropolitanos o municipales, lo hacen como***

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 19.
[12] Art. 326, número 16 CRE: *"En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo."*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> ***servidores públicos*** *sujetos a las leyes que regulan la administración pública* […]" (énfasis añadido).[13]

25. Adicionalmente, la Sala se refirió a una decisión análoga anterior de la Corte Nacional de Justicia, para determinar la naturaleza de las funciones de la policía metropolitana, y afirmó que:

> "[Las] *actividades que requieren de un conocimiento intelectual relacionado con la aplicación de Ordenanzas y reglamentos específicos de la Municipalidad para la que prestan sus servicios, ello con el objeto de ejercer de manera instruida la autoridad que reviste el cargo para el cual fue contratado; tareas que al encontrarse relacionadas con el ejercicio de la potestad pública,* ***no puedan considerarse como actividades realizadas por un obrero****; ya que la realización de estas funciones implican ejercicio de autoridad, actividades éstas que en general son desarrolladas por servidores públicos, amparados por las leyes que regulan la administración pública y no por el Código de Trabajo*".[14]

26. Por lo expuesto, la Sala concluyó que los policías metropolitanos son servidores públicos, tanto por la regulación pertinente, como por el tipo de actividades que realizan en el ejercicio de potestades públicas. Luego, estableció que al accionante no le era aplicable el artículo 187 del Código de Trabajo, porque:

> *"no tiene la condición de trabajador amparado por el Código del Trabajo, por lo que no está inmerso en la garantía para los dirigentes sindicales a la que se refiere el artículo 187 del Código del Trabajo, también invocado en su recurso. En tal virtud, se evidencia que tratándose de un servidor público, la acción de despido ineficaz es improcedente, en razón del régimen jurídico al cual está sujeto el actor, esto es, a las normas de la administración pública."*[15]

27. De esta manera, la Sala resolvió que el casacionista no estuvo inmerso en la garantía de protección para dirigentes sindicales, por ende, la acción de despido ineficaz no era procedente.

28. La Corte verifica que la Sala se fundamentó en normas claras, previas y públicas que estimó aplicables al caso; en consecuencia, **(ii)** tampoco se afectó a otros derechos constitucionales. Por lo que, se constata que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 264-18-EP**.

[13] Sentencia recurso de casación, foja 175.
[14] Sentencia recurso de casación, foja 175.
[15] Sentencia recurso de casación, foja 176.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 264-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

En el caso No. 264-18-EP consigno el presente voto salvado:

1. En el juicio laboral No. 09359-2016-00329, el señor Johnny William Muñoz Baquerizo, Policía Metropolitano del Municipio de Guayaquil desde el 01 de diciembre de 1994, alegó que aún cuando ostentaba la calidad de dirigente como secretario de actas y comunicaciones en la conformación del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil efectuada en sesión de 05 de diciembre de 2015, la misma que afirma *"se dio a conocer a la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas (que) con fecha 29 de Diciembre de 2015 (...) notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil"*, fue separado de su cargo mediante despido intempestivo de 04 de enero de 2016, solicitando que se declare el despido ineficaz efectuado, el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo y el reintegro a su puesto de trabajo.

2. En primera instancia se aceptó la demanda, habiendo el actor decidido no continuar con la relación de trabajo y solicitado que se ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes. En segunda instancia se negó la demanda, al considerar que el sindicato estaba en proceso de formación y el actor no podría contar con la calidad de dirigente sindical.

3. El actor interpuso recurso de casación, habiendo la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en fallo el 30 de octubre de 2017 considerado que al tener el accionante la calidad de servidor público, la acción de despido ineficaz es improcedente, en razón de que el régimen jurídico al cual está sujeto el actor son las normas de la administración pública.

4. La acción extraordinaria de protección presentada por el accionante es desestimada en la Sentencia No. 264-18- EP/23, al considerarse que la alegación de violación de la seguridad jurídica en cuanto no se habría aplicado la norma referente a la protección sindical establecida en el régimen laboral, se desvirtúa con el análisis de la Sala Nacional en cuanto estableció que al accionante no le era aplicable el artículo 187 del Código de Trabajo, porque: *"no tiene la condición de trabajador amparado por el Código del Trabajo, por lo que no está inmerso en la garantía para los dirigentes sindicales"*; decisión con la que discrepo por lo siguiente.

5. La discusión jurídica del presente caso se centra en si el actor tenía la calidad de trabajador y dirigente, aunque el sindicato se encuentre en formación. En primer lugar el articulo 326 número 7 de la Constitución establece el derecho a la libertad sindical para conformar sindicatos *"sin autorización previa"*; lo cual es desarrollado

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a través de la prohibición de despido intempestivo de los dirigentes sindicales incluso desde la primera reunión antes del registro del sindicato (artículos 187, 442 inciso segundo del Código del Trabajo) y de su protección a través de la través de la figura del despido ineficaz desde la notificación de la sesión para constituir el sindicato (artículos 195.1, 195.2 y 452 del Código del Trabajo expedidos por la Ley orgánica para la justicia laboral publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015).

6. La normativa indicada, que resulta aplicable a la fecha señalada como en la que se produjo el despido (04 de enero de 2016), establece lo siguiente: *"**Art. 187.- Garantías para dirigentes sindicales.- El empleador no puede despedir intempestivamente ni desahuciar al trabajador miembro de la directiva, de la organización de trabajadores. Si lo hiciera, le indemnizará con una cantidad equivalente a la remuneración de un año** (...) En caso de que el **empleador incurriera en mora** de hasta treinta días en el pago, el trabajador podrá exigir judicialmente, y si la sentencia fuere condenatoria al empleador, éste **deberá pagar,** además de la indemnización, **el recargo** del cincuenta por ciento del valor de ella, en beneficio exclusivo del trabajador (...) **Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz** (...) Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables **a los dirigentes sindicales** en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187 (...) **Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo** de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días (...) **Art. 442.- inciso segundo.-** Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido **ha realizado actos jurídicos antes** de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, **el efecto de la inscripción se retrotrae** a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos (...) **Art. 452.- Prohibición de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato** o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva"* (énfasis agregado).

7. El derecho a la seguridad jurídica implica que la normativa prevista en el ordenamiento jurídico sea respetada, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la Sala Nacional concluyó que el accionante es servidor público y no podía ser amparado por el Código del Trabajo, y con ello le imposibilitó que pueda alegar la calidad de dirigente sindical y demandar el despido ineficaz; cuando de conformidad con las normas vigentes al momento de los hechos, le correspondía la protección del régimen laboral; y, por ello esta inobservancia implica la violación de la seguridad jurídica con incidencia en la vulneración a la tutela judicial efectiva, por la denegación de justicia al actor.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

8. En adición, al momento de la emisión del fallo de casación (30 de octubre de 2017), la disposición general segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de las Leyes que rigen el sector público (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo de 2017) incorporó la regulación de la organización sindical de los servidores públicos estableciendo que: *"**La constitución del comité se registrará** ante el Ministerio del Trabajo, adjuntando para el efecto el acta constitutiva y los respectivos estatutos, al igual que su correspondiente directiva provisional. Lo señalado en el inciso anterior **no obsta la protección establecida en esta Ley, a la que tienen derecho los dirigentes del comité, desde el momento de su constitución**"*, así como extendió expresamente la figura del despido ineficaz a los dirigentes sindicales en el sector público, al establecer que: *"(...) **De igual manera se considerará ineficaz la supresión de puestos y la compra de renuncias obligatorias con indemnización a la o al servidor miembro de la directiva del comité de las y los servidores públicos. Serán aplicables en estos casos las disposiciones sustantivas del Código del Trabajo que regulan el "despido ineficaz", con los mismos efectos establecidos en el referido cuerpo legal, según corresponda**. En lo procedimental se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (...) el acto administrativo de cesación no impedirá que la o el servidor siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período establecido. Esta garantía se extenderá durante el tiempo en que el dirigente ejerza sus funciones y un año más"* (énfasis añadido).

9. Esto implica que al accionante con la calidad de dirigente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en formación, le amparaba el régimen laboral, mas no las normas de los servidores públicos. Así lo confirma el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017 que entró en vigencia en 180 días, esto es el 21 de diciembre de 2017), cuya disposición reformatoria primera incorporó al artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP el literal n): *"**Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: n) Los servidores de las entidades complementarias de seguridad** creadas por la Constitución o la Ley, que se sujetan a la carrera prevista por su Ley específica"* ; contemplando además una protección inmediata para este personal por cuanto la disposición transitoria primera del antedicho código señala en la parte pertinente que: *"**Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará** las disposiciones de este Código **en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad**, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios"*(énfasis añadido).

10. La suscrita jueza constitucional, considera que en aplicación de la normativa vigente tanto a la época del despido intempestivo, como a la emisión del fallo de casación, el accionante contaba con la protección del régimen laboral y con la posibilidad de demandar el despido ineficaz en su calidad de dirigente sindical; y, en todo caso, de haberse generado una duda al respecto, resultaba aplicable el principio *indubio pro-operario* reconocido en el artículo 326 número 3 de la Constitución que establece:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

"En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"; razón por la cual la acción extraordinaria de protección debía ser aceptada por violación al derecho a la seguridad jurídica con incidencia en la denegación de justicia al accionante como vulneración de la tutela judicial efectiva.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 264-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 13:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec